



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expedientes:

TEECH/RAP/176/2021.

Parte actora: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.¹

Autoridad Responsable:
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de febrero de dos mil veintidos.-----

SENTENCIA que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que se **confirma** la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021 en la que se infraccionó a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por actos constituidos de Violencia Política en Razón de Género; y

ANTECEDENTES

1. Contexto. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actor, accionante, promovente o enjuiciante.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

II. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

III. Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁶.

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Presentación del escrito de queja. El tres de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, escrito de queja presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, Síndica Municipal y Segunda Regidora, respectivamente, del Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario Municipal respectivamente, del Ayuntamiento en mención, por la posible comisión de hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

3. Inicio de Investigación preliminar. El cinco de febrero, se requirió a diversas autoridades para que realizaran monitoreo y verificar las pruebas aportadas por las denunciantes.

4. Acuerdo de Inicio de procedimiento, radicación, admisión y emplazamiento. El quince de febrero, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, determinó el inicio, radicación, admisión y emplazamiento respecto de la queja, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021. asimismo, se determinó emitir medidas cautelares en el citado de acuerdo bajo el Cuaderno con número de expediente **IEPC/PE/CAMEDIDACAUTELAR/LMPR/007/2021**.

5. Cierre de instrucción e investigación. El tres de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dictó acuerdo en el expediente que se actuó, para declarar cerrada

la instrucción, para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente; misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto, el ocho de marzo.

6. Sentencia del Tribunal Electoral Local. El tres de mayo, el Tribunal Electoral del Estado, emitió la sentencia en los expedientes **TEECH/RAP/053/2021 y su acumulado TEECH/RAP/054/2021**, misma que revocó la resolución del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y ordenó reponer el Procedimiento, a partir del inicio del mismo y emplazamiento. La cual fue recibida en el Instituto mediante acuerdo de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno.

7. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador. Con fecha diez de noviembre, el Consejo General dictó la resolución para poner fin al Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Recurso de Apelación. El uno de diciembre, el accionante presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de uno de diciembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-852/2021, tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número, por el cual el Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación promovido por el hoy actor.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia, Recepción de Informes Circunstanciados y acumulación. El día uno de diciembre del año dos mil veintiuno, el actor presentó ante la oficialía de partes del



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, el medio de impugnación en contra de la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y, mediante proveído de ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera ordenó integrar el expediente con la clave **TEECH/RAP/176/2021**, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/1546/2021; asimismo, ordenó remitirlo a su Ponencia, que por razón de turno le correspondió conocer, para que se procediera en términos de lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Asimismo, con fecha uno de diciembre del año dos mil veintiuno, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, tuvo a bien ordenar en el proveído de mérito que se formara el cuadernillo de antecedentes número **TEECH/SG/CA-852/2022**.

b) Acuerdo de radicación y protección de publicación de datos personales. Por medio del acuerdo de fecha nueve de diciembre de año dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora, radicó el Recurso de Apelación, interpuesto por el enjuiciante y ordenó se tomaran las medidas necesarias para proteger los datos personales del actor.

c) Admisión del Medio de Impugnación. El cuatro de enero del año en curso, y por ser el momento procesal oportuno, se tuvo por admitido el medio de impugnación de referencia.

d) Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de ocho de febrero del presente año, se tuvieron por admitidas las pruebas de su escrito, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

e) Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diez de febrero del año que transcurre, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 62, numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la



suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente recurso es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, la Autoridad Responsable no manifestó que en el presente

medio de impugnación, se actualice alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, este Órgano Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que se procede al estudio del caso en concreto.

Quinta. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el diez de noviembre de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el actor fue notificado de la misma el veinticinco de noviembre del año de referencia, y si el medio de impugnación fue presentado ante la Autoridad Responsable el uno de diciembre de dos mil veintiuno, por consiguiente, es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días previstos en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la Materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del medio de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el promovente.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fue formulado por escrito ante la Autoridad Responsable; asimismo, señala nombre del actor quien promueve por su propio derecho, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.



e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece el accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor, fue sancionado en el Procedimiento Especial Sancionador.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones del enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

Ahora bien, **la pretensión** del actor consiste en que este Tribunal revoque la resolución impugnada, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021, toda vez que se determinó la sanción por hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

La causa de pedir se sustenta en revocar la citada resolución toda vez que vulnera el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que los hechos que constituyen Violencia Política en Razón de Género por los cuales fue sancionado en el Procedimiento Especial Sancionador, debido a que en su momento también fueron motivo de impugnación ante este Tribunal Electoral mediante sentencia de uno de mayo de dos mil veintiuno, recaída en el expediente TEECH/JDC/024/2021, por lo que a su consideración fue sancionado dos veces.

En consecuencia, **la controversia** consiste en determinar si el actor fue sancionado doblemente por hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, primeramente a través del Juicio Ciudadano, y posteriormente por el Procedimiento Especial Sancionador, y de ser así si vulnera el artículo 23, Constitucional, y de resultar fundado su agravio como lo solicita debe revocarse la resolución combatida.

Síntesis de Agravios: Del escrito de demanda se deducen el siguiente agravio.

I. Que la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021,



conoció de los hechos y agravios que constituyen Violencia Política en Razón de Género cometidos en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, Síndica Municipal y Segunda Regidora, respectivamente, en ese entonces del Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas, que en su momento también fueron motivo de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional mediante resolución de uno de mayo de dos mil veintiuno, recaída en el expediente TEECH/JDC/024/2021, por lo que, a su consideración fue sancionado dos veces por la misma infracción, vulnerando el artículo 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en el agravio y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

El agravio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones y conceptos propios del caso concreto:

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, la cual configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de esa infracción.

A raíz de dicha reforma, se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Electorales Locales para promover la cultura de la no violencia, sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y para incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.

Al respecto, el artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone lo siguiente:

“Artículo 48 Bis. Corresponde al **Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias:

(...)

III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres** en razón de género.”

Por su parte, en los artículos 442, numeral 2, y 470, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia **se deberán conocer vía Procedimiento Especial Sancionador**, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 442.

(...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,



será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.”

“Artículo 470.

(...)

2 La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con **violencia política contra las mujeres en razón de género.”**

A su vez, en el ámbito local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 440, numeral 3, vincula a los Órganos Legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los Procedimientos Especiales Sancionadores en materia de violencia política en razón de género, como se cita a continuación:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

3. Deberán regular **el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De igual forma, el artículo 474 bis, numeral 9, de la Ley antes referida establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales y los Procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse como se hace en el ámbito federal, que a la letra dice:

“Artículo 474 bis.

1. En **los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género**, la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

(...)

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, **de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.**”

Asimismo, los artículos 52, 58 segundo párrafo, y 94 bis, fracción II, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, otorgan competencia al Tribunal Electoral del Estado y al Instituto Electoral Local para que soliciten a las Autoridades Competentes el otorgamiento de las medidas necesarias para los casos de violencia política en razón de género, a su vez, dota de atribuciones al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para sancionar las conductas relacionada a la violencia de estudio, como se cita a continuación:

“Artículo 52.

(...)

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

“Artículo 58.

(...)

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.”

“Artículo 94 bis. Corresponde al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, en el ámbito de sus competencias:

(...)



II. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, el artículo 70, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece una hipótesis de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para interponer un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que a la letra dice:

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

(...)

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia.”

Bajo ese precepto legal, se estima que el Juicio Ciudadano será procedente cuando una persona considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la LGAM⁷ y en la LGIPE⁸, así como en las Leyes Locales de la Materia.

Dicho lo anterior, es claro que la reforma de las Leyes Generales para la atención de asuntos relativos de Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres, implicó la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos **por medio de los Procedimientos Especiales Sancionadores**, los cuales son

⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

⁸ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

instruidos por las autoridades administrativas electorales, sin que el Juicio Ciudadano sea una vía exclusiva para ello.

En ese sentido, esta nueva vía específica (Procedimiento Especial Sancionador) modifica necesariamente la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios de impugnación electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de violencia política contra las mujeres, como se explica a continuación.

Anteriormente, los asuntos relacionados con Violencia Política en Razón de Género eran impugnados por medio del Juicio Ciudadano, lo que conllevaba a la necesidad de que el Órgano Jurisdiccional tomara disposiciones que implicaban no solo determinar si estaba acreditada la realización de los hechos vinculados con violaciones a los derechos político electorales, sino también el componente de la motivación de esas vulneraciones, o su efecto nocivo o impacto de manera diferenciada por razón de género. Esto es, si correspondían a una conducta derivada del género de la persona objeto de la misma, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad de a quién pudieran atribuirse los hechos y sancionarlo.

Actualmente, dado el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen asuntos donde se planteen hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, en la que la Autoridad Administrativa investiga y sanciona conforme a los hechos u omisiones denunciados.

Dentro de ese orden de ideas, hoy en día se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes, así como los hechos señalados por las mismas que hacen valer la Violencia Política en Razón de Género, dado que **el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya NO es la**



única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma se conocían por ese medio de impugnación.

De manera análoga, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo criterio similar al resolver el expediente SUP-REC-77/2021, en el que estableció que los Órganos Administrativos Electorales y los Procedimientos Sancionadores **no son la vía única** para conocer de asuntos de violencia política en razón de género, puesto que la reforma determinó que el Juicio Ciudadano procede también cuando se actualiza algún supuesto establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dentro de ese orden de ideas, se estima que existe coincidencia respecto a la protección de los derechos fundamentales de las mujeres; para la prevención, sanción y reparación de la violencia política en razón de género y respecto de las atribuciones al Instituto Nacional Electoral así como los Institutos Electorales Locales para, entre otras cosas, sancionar dicha violencia por medio de los Procedimientos Especiales Sancionadores, ello derivado de la mencionada reforma.

Algo similar ocurre con el criterio determinado por dicha Sala Superior, al emitir la resolución del expediente SUP-JDC-646/2021, quien estableció las reglas para determinar la vía y la autoridad competente en casos de violencia política en razón de género, en la que estipuló los siguientes supuestos:

- I. **Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción** por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa

electoral, la vía será el Procedimiento Especial Sancionador y se deberá presentar una queja o denuncia ante la Autoridad Electoral Administrativa correspondiente.

El objeto de la resolución de fondo en el Procedimiento Especial Sancionador electoral se concretará, entonces, en **determinar** si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la **responsabilidad** por el sujeto pasivo del respectivo Procedimiento Administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá **imponer una sanción** a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

- II. **Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce de los Derechos Político Electorales supuestamente vulnerados por Violencia Política en razón de Género, se deberá promover el Juicio Ciudadano, o su equivalente** ante los Tribunales Electorales Locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la Autoridad Jurisdiccional correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político electorales.

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la Autoridad o partido y, consecuentemente, **proveer lo necesario para reparar la violación** constitucional o legal



cometida, asimismo, el Órgano Jurisdiccional deberá **emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición**, etcétera.

- III. Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política en razón de género, así como la restitución en el uso y goce de los derechos político electorales supuestamente vulnerados por dicha violencia, se deberá promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere la fracción I, así como el Juicio Ciudadano mencionado en la fracción II.** En este caso, las Autoridades Administrativas y Jurisdiccionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar.

En resumen, la máxima autoridad en la materia consideró que cuando se denuncie Violencia Política en Razón de Género con el objetivo de conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para conocer de esa denuncia será el **Procedimiento Especial Sancionador**; no obstante, a su vez cuando se solicite la protección de los derechos político electorales, la vía será el **Juicio Ciudadano**; razón por la cual, en ciertos casos, es posible que coexistan ambas vías y que ambas serán independientes porque tienen fines diferentes, como sucedió en el caso que se analiza.

Lo anterior, es congruente con el principio del efecto útil en la interpretación de la normativa procesal electoral, que dispone la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se considere que se actualiza

algún supuesto de violencia política en razón de género, debido a que permite analizar los hechos constitutivos de una probable violación a un derecho político electoral en el contexto específico de su comisión, siempre que se analice la constitucionalidad o legalidad de la situación objetiva que configura la violación alegada como parte de un análisis integral de la conducta.

En ese orden de ideas, el análisis y estudio de la Violencia Política en Razón de Género **es independiente** al Procedimiento Especial Sancionador, el cual a su vez permite garantizar oportunamente que la violación alegada sea reparada, con independencia de que posteriormente se sancionen las conductas constitutivas de Violencia Política en Razón de Género, lo que es congruente también con el Derecho de Acceso a la Justicia de manera Completa y oportuna, contemplado en el artículo 17, Constitucional.

En el caso en particular, el actor impugnó la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021, iniciado en su contra por hechos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, denunciados por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional, Síndica Municipal y Segunda Regidora, respectivamente, en ese entonces del Ayuntamiento Municipal de Bochil, Chiapas, mismos que en su momento también fueron motivo de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional mediante resolución de uno de mayo de dos mil veintiuno, recaída en el expediente TEECH/JDC/024/2021.

Es menester citar el numeral 7, de la Consideración Novena, numeral 7, de la sentencia relativa a la declaración de violencia política en razón de género, emitida por este Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/024/2021, en la que se resolvió lo siguiente:

“7. Por la declaración **de violencia política en razón de género**:



- A. Al quedar **vigentes las medidas de protección** decretadas a favor de las actoras, esta determinación debe **comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de quince de febrero de dos mil veintiuno**, en razón de su subsistencia, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia.
- B. Se vincula a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, para que ofrezca una **disculpa pública** a las actoras de este Juicio Ciudadano, por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de sus acciones u omisiones. Lo cual deberá realizar a través de una rueda de prensa **con difusión ante diez medios de comunicación a nivel estatal**, en las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, dentro de término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal de la fecha de su celebración, con veinticuatro horas de anticipación, a fin de que el Actuario se constituya a dar fe de la realización de la disculpa pública. Haciéndose la precisión que el presente asunto no se encuentra sujeto al presente proceso electoral, por lo que, en el cumplimiento de la presente resolución, no correrán sábados y domingos, ni días inhábiles.
- C. Conforme a lo establecido en el recurso de reconsideración SUP- REC-91/2020, lo procedente es **darle vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, para que, conforme al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, y del Convenio de Colaboración, coordinación y apoyo institucional suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **registre a DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el referido Registro Estatal y, conforme a sus propios lineamientos, realice la **comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral** para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

Para dichos efectos, las autoridades administrativas electorales tanto local como nacional, deberán considerar que, en términos de lo señalado por el artículo 11, inciso a) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, la falta atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Bochil, Chiapas, debe considerarse como **ordinaria** en atención a que se dio de manera

sistemática y desproporcionada contra tres mujeres en el ejercicio de sus cargos hacia el interior y exterior del Ayuntamiento señalado.

Por lo cual, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a) de los citados Lineamientos, deberá permanecer en dicho registro por un periodo de **cuatro años** contados a partir de la respectiva inscripción.

Además, como garantía de satisfacción, se ordena a la autoridad responsable **difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico.**

(...)” (sic)

Por su parte, en la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Local en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021, se determinó lo siguiente:

“--- **PRIMERO.** Se declara FUNDADA la queja tramitada por las ciudadanas **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por acreditarse plenamente la Violación Política en Razón de Género, conforme a lo establecido en las infracciones previstas y sancionadas en el artículo 287, numeral 1, fracciones V y VI, con relación a los artículos 18, 20 Bis, 20 Ter, fracciones III, VI, IX, XI, XVIII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 52, Bis, Fracción XVII, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igual de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas.

--- **SEGUNDO.** Por cuanto hace al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, NO se acredita la Violencia Política por Razón de Género, de conformidad con lo estudiado en el considerando QUINTO, numeral 2 incisos A), y **SEXTO**, inciso A), de la presente resolución.

--- **TERCERO.** En lo que concierne al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se acredita su responsabilidad por haber realizado actos de Violación Política en Razón de Género, conforme a lo establecido en las infracciones previstas y sancionadas en el artículo 287, numeral 1 fracciones V y VI, con relación a los artículos 18, 20 Bis, 20 Ter, fracciones III, VI, IX, XI, XVIII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 52, Bis, Fracción XVII, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igual de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, tal como consta en el considerandos QUINTO, numeral 2, incisos B), **SEXTO**, inciso B), en consecuencia se **DECLARA LA PERDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR**, requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos de elección popular, condición que no puede subsistir de manera permanente, por lo que a juicio de esta autoridad, se fija la temporalidad consistente en **CUATRO AÑOS**, en el que dicha pérdida debe permanecer, debiéndose girar atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana de este Instituto, y a la Unidad Técnica



de Vinculación con INE, de este Instituto, para que lo haga de conocimiento del Instituto Nacional Electoral, una vez que la resolución no haya sido impugnada o cuando la autoridad competente le notifique mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada, para efectos del registro del ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en el sistema para el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, en términos del punto de acuerdo Tercero de los Lineamientos emitidos para esos efectos mediante acuerdo INE/CG269/2020, conforme a lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** y **OCTAVO**, en cuanto haya causado estado la presente resolución.

--- **CUARTO**. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos.

--- **QUINTO**. Hágase del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente TEECH/RAP/053/2021 y su acumulado TEECH/RAP/054/2021.

--- **SEXTO**. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que una vez aprobada por el Consejo General, publique la presente resolución en una versión pública atendiendo a la protección de datos personales del servidor público y al principio de máxima publicidad.

--- **SÉPTIMO**. Una vez que se declare firme la presente resolución, se ordena archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

(...) (Sic)

De lo anterior, se advierte que las actoras acudieron a dos vías diferentes y como se ha analizado en párrafos anteriores, desde la reforma de las Leyes Generales para la prevención, atención, sanción y erradicación de asuntos relativos a Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se otorgó una serie de facultades y competencias tanto a los Tribunales Electorales Locales como a los Institutos Electorales Locales, para evitar y sancionar dicha violencia.

Bajo el contexto que se analiza, si bien es cierto en ambas resoluciones, se acreditó la actualización de Violencia Política en Razón de Género, determinándose la inscripción de **DATO PERSONAL**

PROTEGIDO en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por una temporalidad de cuatro años, lo cierto es también que, ambas Autoridades Electorales tienen la facultad de conocer asuntos relacionados con la violencia en comento, la cual puede ser impugnada en la vía jurisdiccional como en la administrativa, las cuales tienen objetivos diferentes y son vías independientes.

Lo anterior, ya que la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/024/2021, fue dentro de una esfera jurisdiccional, bajo la instrucción de un Juicio Ciudadano cuya finalidad es la protección del uso y goce de los Derechos Político Electorales, en la que se determinaron acciones encaminadas a la restitución de tales derechos, apegados a las facultades otorgadas por las Leyes Generales de la Materia, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado, así como el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, publicado por el Tribunal Electoral de la Federación.

A su vez, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Especial Sancionador, fue dentro de una esfera administrativa punitiva, es decir, como una vía para determinar la responsabilidad derivada de actos u omisiones que generaron Violencia Política en Razón de Género, la cual es diferente a un medio de impugnación jurisdiccional, cuya finalidad y efectos, como ya se precisó, son distintos a los de un Procedimiento Administrativo.



Resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia 12/2021⁹, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.- En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.”

⁹ Visible en IUS Electoral.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2021&tpoBusqueda=S&sWord=>

En consecuencia, y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible que un acto que vulnere los derechos político electorales de una mujer en un contexto de violencia política, sea analizado por medio de un Juicio Ciudadano, ello con el objeto de garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce de tales derechos, por lo que la Autoridad Jurisdiccional debe emitir todas las medidas cautelares de protección y de no repetición en el ámbito de sus respectivas facultades, y a su vez, se puede alegar violencia política en razón de género cuya finalidad sea exclusivamente que la supuesta persona infractora sea sancionada, a través del Procedimiento Especial Sancionador, siendo el Instituto Electoral Local quien determinará las sanciones y responsabilidades administrativas que deriven de las investigaciones realizadas, ello con independencia de la resolución que emita el Órgano Jurisdiccional instructor del Juicio Ciudadano.

De ahí que, a criterio de este Tribunal Electoral no le asiste la razón al actor, porque si bien en ambas vías resultó responsable de Violencia Política en Razón de Género, ello no vulnera el Principio Procesal contemplado en el artículo 23, de la Constitución Federal, debido a que este Órgano Jurisdiccional el momento de resolver el expediente TEECH/JDC/024/2021, determinó acciones con el objeto de garantizar la restitución el pleno ejercicio y goce de los derechos político electorales de las ciudadanas, y el Consejo General determinó la sanción y responsabilidad administrativa dentro de sus facultades como Autoridad Sancionadora.

Y que si bien el demandante, sostuvo su agravio en la Tesis 2a. XXIX/2014, emitida en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.**¹⁰

¹⁰ Visible en Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 1082. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005940>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/176/2021.

Esta no debe ser aplicado al caso en concreto, en virtud de que la Tesis en comento hace referencia al Código Fiscal de la Federación, y a una materia diversa por la que fue sancionado.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

Único. Se **confirma** la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LMPR/006/2021, en términos de los razonamientos establecidos en la Consideración **Séptima** de la presente resolución.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico omlopez05@gmail.com y luisma_hrdz78@hotmail.com; con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados

para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/176/2021.

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Adriana Sarahi Jiménez López.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/176/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de febrero de dos mil veintidós.-----